Comodoro Rivadavia, veintiocho de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., V. A. en autos: "I. M., C. y Otro c/ V., R. R. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" -Expte. Nº 10525/2016 (OFICyC)- s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. Nº 802/2022,** por haber interpuesto la Dra. V. A. F. -abogada adjunta de la Defensoría Pública- (CRU004752000000047186-1) recurso de queja por apelación denegada contra la providencia fechada el 12 de diciembre de 2022 que rechaza el recurso de apelación interpuesto, por no causar gravamen irreparable.

I. Sostiene que en la presente causa no están dadas las condiciones ni los requisitos previos indispensables que exige la ley procesal para designar defensora de ausentes, toda vez que se trata de dos causas diversas aquellas a las que alude la jueza en su denegatoria de la apelación interpuesta.

Expresa que en la causa a la que se hace referencia la magistrada, intervino otro defensor público y transcurrió un lapso importante de tiempo hasta la fecha.

Sostiene que le causa un agravio irreparable toda vez que está directa y claramente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa en juicio, y para evitar futuras nulidades que podrían generar incluso daños y perjuicios al demandado. Añade que el fin perseguido con la petición desestimada en la instancia de origen, es que la parte actora de cumplimiento a las previsiones de los arts. 147 (notificación por edictos), arts. 148 (publicación por edictos), 149 y subsiguientes del C.Pr., juramento de haber agotado todos los medios para

notificar a la parte demandada, los cuales no se va a poder conseguir en un momento ulterior del juicio.

Entiende que el perjuicio causado por la intervención nula del defensor de ausentes, sería irreparable para la parte, pudiendo generar perjuicios económicos y patrimoniales inmediatos sin haber tenido siquiera la posibilidad de conocer la existencia de la causa, carga que en primer término corresponde realizar y agotar a la actora, lo que no ha acontecido en este expediente.

Concluye que el rechazo del recurso ante las circunstancias excepcionales que rodean el caso, menoscaba en forma directa la garantía constitucional de la defensa en juicio y la del debido proceso.

En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

De la providencia denegatoria, es dable colegir que la inexistencia de gravamen ha sido el motivo fundante del rechazo de la revisión intentada.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es porque se ha puesto en crisis el modo de citación al demandado, acto de trascendental importancia en el proceso, desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio y la regularidad del mismo.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

En síntesis, resultando claro que la re-solución apelada genera agravio irreparable, la revisión

peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Dra. V. A. F. -abogada adjunta de la Defensoría Pública- (CRU-00475200000047186-1).

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada en los autos: "I. M., C. y Otro c/ V., R. R. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" -Expte. N° 10525/2016-, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante INODI a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL Nro. 63 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS